



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 4 de 2021 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintidós, (22) de noviembre de dos mil veintiún (2021).**

**Expediente No.: 08001405300720200015600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUVEC S.A.S
DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 4 de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proferido de fecha mayo 4 de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**, señalándose lo siguiente:

ORDENAR a GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de RUVEC S.A.S., la suma de \$70.323.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 de fecha 30 de enero de 2020; más la suma de \$13.292.712,00 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2021; más intereses moratorios desde marzo 16 de 2021 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera”.

en el Una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago, la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Indica el recurrente que en aras de ilustrar el motivo del presente recurso, describe el número de intereses a plazos adeudados al momento de presentación de la demanda.

No.	CAPITAL	FECHA	INTERESES A PLAZO AL 2%
1	\$70'323.000	28/02/2020 – 30/03/2020	\$1'406.460
2	\$70'323.000	28/03/2020 – 30/04/2020	\$1'406.460
3	\$70'323.000	28/04/2020 – 30/05/2020	\$1'406.460
4	\$70'323.000	28/05/2020 – 30/06/2020	\$1'406.460
5	\$70'323.000	28/06/2020 – 30/07/2020	\$1'406.460
6	\$70'323.000	28/07/2020 – 30/08/2020	\$1'406.460
7	\$70'323.000	28/08/2020 – 30/09/2020	\$1'406.460
8	\$70'323.000	28/09/2020 – 30/10/2020	\$1'406.460
9	\$70'323.000	28/10/2020 – 30/11/2020	\$1'406.460

Expediente No.: 08001405300720210015600

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUVEC S.A.S.

DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR

PROVIDENCIA : AUTO 22/11/2021- Niega recurso de reposición – Corrige por error aritmético

10	\$70'323.000	28/11/2020 – 30/12/2020	\$1'406.460
11	\$70'323.000	28/12/2020 – 30/01/2021	\$1'406.460
TOTAL	-----	-----	\$15'471.060

Problema jurídico a resolver.

¿Procede la revocatoria del auto de fecha mayo 4 de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago por intereses de plazo la suma de \$13'292.712,00, en lugar de la suma indicada en la demanda de \$15'471.060, comprendidos desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2021, por no ser la suma librada la correspondiente conforme al 2% de interés mensual; o por el contrario no habría lugar a la revocatoria del auto indicado por cuanto la suma librada por valor de \$13'292.712,00 se obtuvo al realizar la liquidación de los intereses de plazo conforme los intereses establecidos por la Superintendencia financiera?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha mayo 4 de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, pues de conformidad con lo establecidos en nuestro ordenamiento procesal colombiano, los establecimientos de crédito no deben cobrar intereses por encima del interés bancario emitido por la Superintendencia Bancaria.

Argumentos para decidir

Aporta la parte actora una liquidación de intereses de plazo en la cual toma como base de liquidación el 2% mensual sobre el valor del capital, conforme la tabla allegada el valor de los intereses de plazo arroja el valor de \$15'471.060,00.

Al respecto, el artículo la Ley 45 de 2020 establece:

Artículo 66. Certificación del interés bancario corriente. Corresponde a la Superintendencia Bancaria certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación. La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Monetaria. El interés bancario corriente certificado regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

Artículo 67. Prueba de los intereses. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil quedará así: "El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice".

Artículo 71. Fijación de tasas máximas de interés para los establecimientos de crédito. La letra c) del artículo 6o del Decreto 2206 de 1963 quedará así: "c) Señalar las tasas máximas de interés, remuneratorio y moratorio, que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, y fijar las tasas de descuento. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación. Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Monetaria estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos".

El recurrente en la tabla de liquidación aportada indica como interés corriente el del 2% del capital cobrado, operación que arroja la suma de \$15.471.060,00. Por otro lado, el Juzgado

Expediente No.: 08001405300720210015600

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUVEC S.A.S.

DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR

PROVIDENCIA : AUTO 22/11/2021- Niega recurso de reposición – Corrige por error aritmético

al momento de proferir mandamiento de pago fundamentó la decisión de librar mandamiento por la suma de \$13'292.712,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de Enero de 2021 conforme lo establecido en la forma que se consideró legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP el cual establece:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Es así como una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 28 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 con la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria arroja lo siguiente:

AÑO 2020												
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA	
		18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	0	0	
70.323.000		19,06%	28/02/2020	28/02/2020	1	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	36.722	0	
70.323.000		18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	1.131.815	0	
70.323.000		18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	1.080.277	0	
70.323.000		18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	1.086.423	0	
70.323.000		18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	1.047.331	0	
70.323.000		18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	1.082.242	0	
70.323.000		18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	1.092.396	0	
70.323.000		18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	1.060.625	0	
70.323.000		18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	1.080.450	0	
70.323.000		17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	1.031.147	0	
70.323.000		17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	1.042.823	0	
AÑO 2.021												
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA	
70.323.000		17,32%	1/01/2021	30/01/2021	30	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	1.001.091	0	
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										11.773.342	\$ 0	
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)										\$ 11.773.342		
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO										\$ 11.773.342		

Una vez realizada la liquidación aritmética, los intereses de plazo arroja el valor de \$11.773.342,00 de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria, observándose que hubo un error aritmético por parte del Juzgado al determinar el valor de los intereses corrientes cobrados en la presente demanda, pues no corresponde al valor de \$13'292.712,00 señalados en el auto recurrido. corrientes

Conforme lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a negar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante y se procederá a corregir por error aritmético, el valor por concepto de intereses de plazo dentro de la obligación cobrada en la presente demanda, los cuales arrojan la suma de \$11.773.342,00 y no como se indicó en auto de fecha mayo 4 de 2021, en virtud de error aritmético acaecido.

El artículo 286 del Código General Del Proceso expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Como quiera que incurrió el Despacho en error aritmético, al momento de indicar los intereses de plazo, por ser procedente, procederá a corregir el mandamiento de pago de fecha mayo 4 de 2021 en lo concerniente a los intereses de plazo comprendidos desde el 28 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021, lo cuales arrojan la suma de \$11.773.342,00

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Expediente No.: 08001405300720210015600

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUVEC S.A.S.

DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR

PROVIDENCIA : AUTO 22/11/2021- Niega recurso de reposición – Corrige por error aritmético

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el de la parte demandante **RUVEC S.A.S.**, contra el auto de fecha mayo 4 de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CORREGIR** el numeral 1° del auto de fecha mayo 4 de 2021, el cual quedara de la siguiente forma:

“...1. **ORDENAR** a **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **RUVEC S.A.S.**, la suma de \$70.323.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 de fecha 30 de enero de 2020; más la suma de \$11.773.342,00 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2021; más intereses moratorios desde marzo 16 de 2021 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55599803af7aa6d02cf08ca137915ed1e0ac688db7fc396c08f97aba6c6f9c2b**

Documento generado en 22/11/2021 08:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>